

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN Nº031/2024, DE 5 DE DICIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 5 de diciembre de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC285/2024, interpuesto por D.ª M, en nombre y representación de la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, frente a la *«Resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cilleros con firma y fecha de notificación 30 de octubre por medio de la que se venía a imponer el cese en la prestación del servicio público en su día adjudicado, con expreso requerimiento de entrega de las llaves de la EDAR de Cilleros, con fecha efectos 1 de noviembre de 2024»*; y ello en relación con el expediente de contratación 03/07, de *«Gestión Integral del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Cilleros»*; expediente que adjudicó el Ayuntamiento de Cilleros con fecha 19 de marzo de 2008.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 21 de noviembre 2024 se ha presentado en el Registro Electrónico General del Gobierno de España, y dirigido a esta Comisión Jurídica, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento, teniendo entrada el citado recurso en la sede de este Órgano, a través de TRAMITA, con fecha 22 de noviembre.

El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este Órgano se le requiere al Ayuntamiento de Cilleros para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida con fecha 26 de noviembre de 2024.

2. La recurrente solicita que se dicte resolución, con estimación del presente recurso, con la pretensión de que se declare:

«- Nulidad de la Resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cilleros por las

razones que han quedado expuestas y argumentadas

- *Declaración de vigencia del contrato público en su día adjudicado por no haber mediado denuncia*
- *Reposición de la UTE recurrente en la prestación del servicio que, en su día, le fue objeto de adjudicación*
- *El derecho a compensación por el coste que, a fecha de hoy, sigue derivándose de dicho servicio para la UTE recurrente en materia de personal y otros conceptos, así como por el lucro cesante devengado desde la interrupción de la prestación del servicio hasta que se produzca su reposición.»*

3. De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Cilleros, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- *«CONTRATO ADMINISTRATIVO DE CONCESIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE CILLEROS, (CÁCERES)-EXPEDIENTE 03/07», suscrito por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cilleros y la representación de la Unión Temporal de Empresas constituida por ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A. e INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, S.L., con fecha 7 de mayo de 2008, en cuya cláusula TERCERA se indica que el plazo de duración del contrato será de 5 años, prorrogables, conforme a lo establecido en la Base Tercera del Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas;*
- *Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cilleros, de 11 de abril de 2028, notificada a la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES el 16 de abril de 2018, cuyo resuelvo es del siguiente literal:*

«PRIMERO. No aprobar una segunda prórroga del contrato de referencia, para la prestación del servicio integral del servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento de Cilleros (abastecimiento de agua potable a domicilio, alcantarillado y depuración), del que es concesionaria AGUAS DE CILLEROS-UTE», C.I.F.: U-10381499, constituida por AGUAS DE GATA SLU, CIF:B86550530 (SOCIEDAD BENEFICIARIA POR APORTACIÓN DE LA SOCIEDAD SEGREGADA, GLOBAL VAMBRU, SLU, DEL GRUPO ISOLUX CORSÁN SERVICIOS, S.A., C.I.F. A80961618) e INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES S.L., con C.I.F.: B10299949.

SEGUNDO. No obstante lo anterior, se concede una prórroga extraordinaria del contrato hasta la fecha en que sea efectiva la nueva adjudicación, siempre que ésta sea superior a la fecha de vencimiento de la actualmente vigente, primera prórroga del contrato de referencia.»

- *comunicación del Ayuntamiento de Cilleros, fechada el 30 de octubre de 2024, dirigido a la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, del siguiente tenor literal:*

«Se ha recibido, en este Ayuntamiento, comunicado del Consorcio MÁSMEDIO, por el que informan que, a partir del 1 de noviembre próximo, comenzará a prestar el servicio del contrato de la EDAR, la empresa: EXMAN EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO. Debido a lo anterior, por el Consorcio MÁSMEDIO se indica que han

de entregar las llaves de las instalaciones de la EDAR de Cilleros, en la Casa Consistorial de esta Entidad Local, el próximo día 31 de octubre de 2.024.»

- escrito de alegaciones suscrito por la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, y fechado el 30 de octubre de 2024, dirigido al Ayuntamiento de Cilleros;
- escrito de alegaciones suscrito por la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, y fechado el 30 de octubre de 2024, dirigido al *Consorcio Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres*;
- contestación del Ayuntamiento de Cilleros, de 7 de noviembre de 2024, al escrito de alegaciones formulado por la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES; e
- informe del Ayuntamiento de Cilleros, ex artículo 56.2 LCSP, de 26 de noviembre de 2024.

4. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose por la Presidencia propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, por remisión del artículo 46.4 LCSP.

Segundo. Dispone el artículo 81 ROFCJ, en su apartado 1 que *«Recibido el expediente se registrará su entrada y dará cuenta al Presidente sobre la reclamación y sobre el expediente que la sustenta. La Presidencia resolverá su admisión, definitiva o provisional, o propondrá al Pleno su inadmisión [...]»*, añadiéndose en su apartado 3 que *«la Comisión Jurídica de Extremadura inadmitirá el recurso, cuestión o reclamación, sin necesidad de practicar los trámites ulteriores, cuando conste de modo manifiesto que se hubiera interpuesto fuera de plazo o frente actos no susceptibles de impugnación, o por persona no legitimada para ello o sin ostentar la debida representación, o, en fin, por órgano incompetente»*.

En similares términos se manifiesta el artículo 55 LCSP.

Tercero. Por tanto, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo, procede analizar las distintas causas que, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, podrían dar lugar a la inadmisión del recurso.

Observar que el expediente de contratación 03/07, de *«Gestión Integral del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Cilleros»* se licitó bajo la vigencia del texto

refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP). Sin embargo, en el apartado cuarto *in fine* de la disposición transitoria primera de la LCSP se indica que *«En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor»*, por lo que serían de aplicación al recurso especial planteado los artículos 44 y siguientes de la vigente LCSP.

Pues bien, como resulta acreditado de la documentación remitida por el órgano de contratación, el acto impugnado viene referido a un contrato de gestión de servicios, en el que no consta valor estimado; y ello por cuanto tal concepto es introducido en la normativa española de contratación pública por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Recordemos, también, que el recurso especial en materia de contratación nace con la modificación operada en la citada Ley 30/2007 a través de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Sin perjuicio de tales circunstancias, analizado el contenido del escrito de recurso, observamos que el único objeto de la impugnación es la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Cilleros con firma y fecha de notificación 30 de octubre, por medio de la que se viene a comunicar a la mercantil recurrente el cese en la prestación del servicio público en su día adjudicado, con expreso requerimiento de entrega de las llaves de la EDAR de Cilleros, con fecha efectos 1 de noviembre de 2024. Y así, expresamente en el recurso especial interpuesto se afirma lo siguiente:

«Objeto del Recurso.-

Es objeto del presente recurso la resolución aportada adjunta como documento número dos que decide impidiendo la ejecución prestacional sobre el servicio adjudicado, resolución que consideramos resulta susceptible de recurso de conformidad con lo normado por el artículo 44.1 a). de la Ley 9/2017 reguladora de Contratos del Sector Público.»

A juicio de esta Comisión Jurídica, el recurso no puede ser admitido a trámite, pues el acto impugnado no figura entre los citados en el artículo 44.2 LCSP. Es claro que no se trata ni de un anuncio de licitación ni de unos pliegos, tampoco de un acuerdo de adjudicación, ni de un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación, que haya decidido directa o indirectamente sobre la adjudicación, habiendo determinado la imposibilidad de continuar el procedimiento o producido indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Respecto a si la actuación impugnada pudiera encuadrarse dentro del apartado 44.2.f) LCSP, es decir, como un acuerdo de rescate de concesiones, y atendiendo a qué hemos de entender por rescate de una concesión, concepto contenido, entre otros, en el artículo 279.c) LCSP, el cual preceptúa que *«Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración»*, no consideramos que la actuación recurrida pueda calificarse como tal. En puridad, el acto recurrido consiste en la comunicación del fin de la relación contractual, en

cuanto a la gestión del servicio que en la comunicación se referencia, al haber finalizado el plazo de duración del contrato. Hay que indicar que, en virtud de la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cilleros, de 11 de abril de 2018, se denegaba a la UTE recurrente una segunda prórroga del contrato de referencia, sin perjuicio de conceder una prórroga extraordinaria del contrato hasta la fecha en que se hiciera efectiva una nueva adjudicación del contrato; circunstancia que ha acaecido con fecha 11 de julio de 2024, al haber adjudicado el Consorcio Medioambiente y Aguas Provincia de Cáceres-Mas Medio (entidad a la que había encomendado la gestión del servicio el Ayuntamiento de Cilleros, por acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2023) el expediente de licitación MM 32 2023 SV PA SARA, cuyo objeto es *«la prestación de los servicios de funcionamiento, explotación y mantenimiento de las estaciones de tratamiento de aguas residuales, emisarios, colectores, bombeos e instalaciones anexas en varios municipios de la Mancomunidad de Sierra de Gata (Zona de Gata), en el ámbito del Consorcio MásMedio»*, con un valor estimado de 4.197.976,45 euros, a la mercantil EXMAN EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO S.L.

En definitiva, el recurso se ha interpuesto frente a un acto de comunicación de finalización del plazo de ejecución de la prestación, no encuadrable como rescate de concesión, al no pasar a ser gestionado directamente el servicio por parte del Ayuntamiento de Cilleros; y por tanto, no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 LCSP.

Todo cuanto antecede, y al hallarnos ante una causa de inadmisión al amparo del apartado c) del artículo 55 LCSP, hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, por lo que esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, a propuesta de su Presidencia, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE ISOLUX CORSÁN SERVICIOS-INSTALACIONES TÉCNICAS Y PROYECTOS CÁCERES, frente a la *«Resolución dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cilleros con firma y fecha de notificación 30 de octubre por medio de la que se venía a imponer el cese en la prestación del servicio público en su día adjudicado, con expreso requerimiento de entrega de las llaves de la EDAR de Cilleros, con fecha efectos 1 de noviembre de 2024»*; y ello en relación con el expediente de contratación 03/07, de *«Gestión Integral del Servicio Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Cilleros»*; expediente que adjudicó el Ayuntamiento de Cilleros con fecha 19 de marzo de 2008.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia. Para hacer constar, que el presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2024.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.